



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado **Jesús Alberto Zetina Tejero**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Penal del Estado regula en el artículo 123 el delito de amenazas, señalando que por amenaza debemos entender *“al que por cualquier medio amenace **dos o más veces** a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.*

La amenaza de un mal dirigido a la persona, sus bienes o derechos está destinada a provocar el temor susceptible de dañar a la persona.

El animus de causar un daño, es desde su exteriorización por el sujeto activo una conducta que busca causar un deterioro psicológico al sujeto pasivo quien por ese miedo modifica de manera total su vida cotidiana temiendo que se materialice una conducta que ponga en peligro su persona, bienes o derechos.



Es una intimidación, perturba la paz y tranquilidad del amenazado, aunque no represente un peligro de daño para dicha persona.

El objetivo jurídico del delito es el derecho que tienen todas las personas a sentirse seguros y tranquilos, su confianza es la potencia protectora del orden jurídico, que les da seguridad.

La amenaza se consuma por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que la amenaza se realice una vez, dos o más veces, de que el mal con que se amenaza sea ejecutado o no, si lo fuera se estará en el caso de la acumulación real.

El dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de tratar de que el pasivo no ejecute lo que tiene derecho a ejecutar desde la primera amenaza.

Es inexacto que el delito de amenazas para que se constituya requiera se amenace dos o más veces al sujeto pasivo, es un delito autónomo desde la primera amenaza.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha precisado que el delito de amenazas tutela la paz y seguridad de las personas en tal forma que es menester que la amenaza sea de tal naturaleza que constriña el ánimo de la víctima impidiéndole la tranquilidad y la libertad de acción necesaria.

Nuestro código penal vigente es incompatible a lo regulado por el artículo 282 del Código Penal Federal, quien no establece que la amenaza se tenga que llevar a cabo dos o más veces.

Un defecto lógico normativo del legislador de antaño era considerar a la amenaza como una conducta delictiva que debería de ser reiterada en dos o más ocasiones.

La persona que sufra amenazas por su agresor, al acudir por primera vez a la Fiscalía General del Estado, para presentar su querrela ante el agente del ministerio público, este le informa que no procede a tomar la declaración en la carpeta de investigación de la "víctima de amenazas" porque solamente ha sido amenazado una vez. Sin embargo lo invita a que regrese cuando sufra por segunda vez la misma amenaza.

La redacción actual del artículo 123 es incomprensible por el ciudadano, quien teme por su vida, por sus bienes o derechos, retirándose de la Fiscalía con más temor por la injusticia de las leyes.

A diferencia del Código Penal Federal que regula el mismo delito a nivel federal, el cual prevé que el delito de amenazas de manera textual:

"Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

A nivel federal es suficiente que la "víctima" sufra la amenaza una sola vez, para que el hecho sea investigado por el agente del ministerio público federal.

Así mismo se incorpora el concepto jurídico del "honor" como bien jurídico tutelado en el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debiendo entenderse según el diccionario de la Real Academia Española como la "cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo".

Hoy día las personas se ven expuestas mediante el uso de las tecnologías a que su vida privada pueda ser vulnerada por otra persona y mediante amenazas ejerce presión para que realice una conducta en contra de su voluntad o en su caso expondrá su vida privada u honor en las redes sociales.

De ahí la importancia de garantizar como legisladores el honor de las personas como un bien jurídico tutelado para evitar que sea una moneda de cambio por los delincuentes a sus víctimas.

Así mismo, se modifica el párrafo tercero del artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quedando que *"si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa"*.

Considerando la importancia de garantizar la seguridad de las personas que forman parte de un procedimiento jurisdiccional pueda hacerlo sin temor en poner en riesgo su persona, honor, bienes o derechos.

La modificación que se propone es otorgar paz y tranquilidad a las personas, todos tenemos derecho a sentirnos seguros:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

(vigente)	(Propuesta)
<p>ARTÍCULO 123.- Al que por cualquier medio amenace <u>dos o más veces</u> a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los</p> <p>Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un daño en su persona, honor, bienes o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación de los siguientes puntos de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un daño en su persona, **honor**, bienes o derechos, o en la persona, **honor**, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Se debe entender como persona ligada por algún vínculo con el ofendido, a los que tengan algún tipo de parentesco con este último, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 826 al 836 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento jurisdiccional, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá previa querrela, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 10 días del mes abril de 2018, el suscrito

ATENTAMENTE


DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL**

